

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, a través del correo electrónico el día 07/04/2022. Se deja constancia que entre el 10 y 17 de Abril hubo vacancia judicial por la Semana Santa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de Junio de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1190

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00206-00

Santiago de Cali, seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve mediante apoderado judicial, la sociedad TECNIESTRUCTURAS LTDA, identificada con el Nit 804003310-9 contra la sociedad J H PRECISIÓN S.A.S, identificada con el Nit. 901222834-7, para el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas digitalmente, se observa que fue presentada en debida forma, y como quiera que el documento digitalizado contiene unas obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad TECNIESTRUCTURAS LTDA., identificada con el Nit 804.003.310-9, contra la sociedad J H PRECISIÓN S.A.S., identificada con el Nit. 901.222.834-7, remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces adscrito a la sociedad demandada J H PRECISIÓN S.A.S., identificada con el Nit. 901.222.834-7, se sirva PAGAR a favor de la sociedad TECNIESTRUCTURAS LTDA., identificada con el Nit 804003310-9, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

2.- DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VIENTITRES PESOS (\$296.923) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL20634.

2.1.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 03 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.2.- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 342.603) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL20704.

2.3.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 18 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.4.- TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 365.443) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL20775.

2.5.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 7 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.6.- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 342.603) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL20846.

2.7.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.8.- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 342.603) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL20914.

2.9.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 4 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.10.- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$342.603) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL20971.

2.11.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 19 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.12.- TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$365.443) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL21029.

2.13.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.14.- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$342.603) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL21086.

2.15. INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 24 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.16.- NOVENTA MIL VEINTIUN PESOS (\$90.021) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL21257.

2.17.-INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 4 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

2.18.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 1.446.115) M/CTE por concepto del Capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. CL21473.

2.19.- INTERESES MORATORIOS sobre el valor que antecede a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible vale decir desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a las fluctuaciones de que ellos certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo preceptuado el artículo III de la ley 510 de agosto 1.999 que modifica el artículo 884 del código de Comercio.

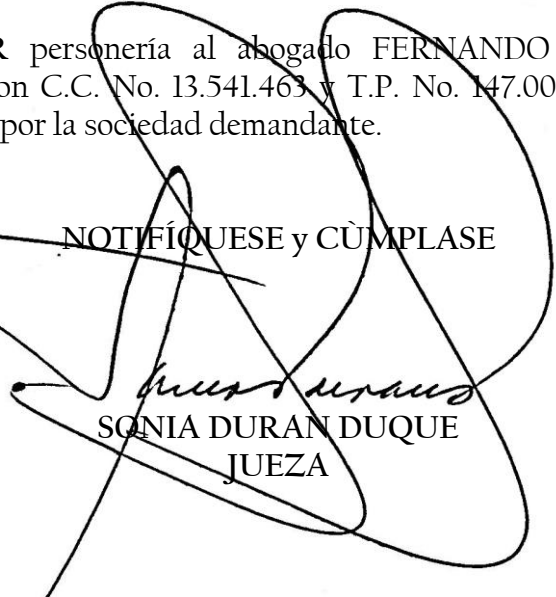
TERCERO: POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN identificado con C.C. No. 13.541.463 y T.P. No. 147.006 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA